

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1

Kingston, 25 de febrero a 22 de marzo de 1991

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS ESTADOS PRODUCTORES
TERRESTRES A LOS QUE AFECTE O PROBABLEMENTE HAYA DE AFECTAR
LA PRODUCCION EN LOS FONDOS MARINOS (SUGERENCIAS REVISADAS
DEL PRESIDENTE DEL GRUPO ESPECIAL DE TRABAJO DE LA
COMISION ESPECIAL 1)

1. El Presidente del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1 había formulado en los documentos LOS/PCN/SCN.1/1989/CRP.18 y Add.1 algunas sugerencias con respecto a los criterios para la determinación de los Estados productores terrestres a los que afecte o probablemente haya de afectar la producción en los fondos marinos. El Grupo de Trabajo debatió esas sugerencias en forma extensa en la reunión del verano de 1989 y en el octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria. El Presidente del Grupo de Trabajo [considera] 1/ consideró 2/ que [es] era necesario incorporar algunas revisiones para facilitar el acuerdo entre las delegaciones con respecto a esas sugerencias. [Con tal objeto se proponen las revisiones siguientes.] El Presidente había presentado dichas revisiones en el documento LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.18/Rev.1. El Grupo de Trabajo analizó esas sugerencias revisadas durante la reunión del verano de 1990. Como se señaló en el informe presentado por el Presidente al concluir esa reunión, "el intercambio de opiniones sobre el documento CRP.18/Rev.1 fue muy provechoso y en él se manifestaron algunas tendencias generales que podrían seguir explorándose con miras a que las delegaciones llegaran a un acuerdo. El Presidente del Grupo Especial de Trabajo tiene la intención de hacerlo mediante la publicación de una segunda revisión del documento CRP.18 ..." A continuación se presenta esa segunda revisión.

Umbral de dependencia

2. En lo que respecta a los umbrales de dependencia, la Autoridad debe guiarse por lo siguiente:

a) Los Estados en desarrollo que son productores terrestres y en los cuales las exportaciones de uno o más de los cuatro minerales - cobre, níquel, cobalto y manganeso -, [antes de la producción en los fondos marinos,] antes y después de comenzada la producción en los fondos marinos, representa entre 10% y 15% del total de sus ingresos de exportación al año serán calificados de "dependientes";

b) Los Estados en desarrollo que son productores terrestres y en los cuales las exportaciones de uno o más de los cuatro minerales, [antes de la producción en los fondos marinos,] antes y después de comenzada la producción en los fondos marinos, representa más de 15% del total de sus ingresos de exportación al año serán calificados de "muy dependientes";

c) En el caso de los Estados en desarrollo que son productores terrestres [y en los cuales las exportaciones de uno o más de los cuatro minerales, antes de la producción en los fondos marinos, representan una gran cantidad de ingresos de exportación al año, aunque esos ingresos de exportación no representen los porcentajes especificados de sus ingresos totales de exportación, según lo señalado anteriormente, la Autoridad determinará una calificación apropiada,] y pueden justificar que enfrentan problemas especiales antes y después de comenzada la producción en los fondos marinos, aunque sus ingresos procedentes de la exportación de uno o más de los cuatro minerales no representen los porcentajes especificados de sus ingresos totales de exportación, según lo señalado anteriormente, la Autoridad determinará si se les puede calificar de "dependientes" o de "muy dependientes", según el caso;

d) En el cálculo del porcentaje de los ingresos totales de exportación de un determinado Estado en desarrollo productor terrestre que corresponde a la exportación de uno o más de los cuatro minerales en cuestión, [o el valor de los ingresos de exportación de un determinado Estado en desarrollo productor terrestre que corresponde a uno o más de los cuatro minerales en cuestión, antes de la producción de los fondos marinos, se utilizará un promedio durante un período de tres años antes del año en que se inicie la producción comercial de la Zona, respecto de los Estados en desarrollo productores terrestres que presenten su solicitud después de comenzar la producción comercial de la Zona, y se utilizará un promedio de un período de tres años antes del año en que se expida la primera autorización de producción, en el caso de los Estados en desarrollo productores terrestres que lo soliciten antes de comenzar la producción comercial.] se utilizará el promedio del período de tres años anterior al año en que el Estado en desarrollo productor terrestre presente la solicitud.

Umbrales de activación

3. En cuanto a los umbrales de activación,

[a)] la baja de los ingresos de exportación de uno o más de los cuatro minerales en cuestión que registre un Estado en desarrollo que sea productor terrestre [una vez comenzada la producción en los fondos marinos] cuando haya producción en los fondos marinos debe ser por lo menos de 10% respecto de lo que percibiría si no hubiese producción en los fondos marinos[;].

[b) En el caso de los Estados en desarrollo que sean productores terrestres que lo soliciten antes de comenzar la producción comercial, la baja estimada de los ingresos de exportación de uno o más de los cuatro minerales que registre un Estado en desarrollo productor terrestre una vez comenzada la producción en los fondos marinos debe ser por lo menos de 10% respecto de lo que percibiría si no hubiese producción en los fondos marinos; esa estimación se hará sobre la base de las previsiones mencionadas en la conclusión provisional 2 (véase LOS/PCN/SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1).]